

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 183

14 junio 2020

Original: español

**INFORME No. 173/20**

**CASO 12.809**

INFORME DE FONDO

ANÍBAL ALONSO AGUAS ACOSTA Y FAMILIA

ECUADOR

Aprobado por la Comisión el 14 de junio de 2020

**Citar como:** CIDH. Informe No. 173/20. Caso 12.809. Fondo. Aníbal Alonso Aguas Acosta y familia. Ecuador. 14 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc35966078)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc35966079)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc35966080)

[B. Estado 4](#_Toc35966081)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc35966082)

[A. Marco normativo y contexto general de la jurisdicción policial en el Ecuador 5](#_Toc35966083)

[B. Hechos del caso 7](#_Toc35966084)

[C. Procesos internos 8](#_Toc35966085)

[1. Procedimiento penal ante la justicia ordinaria 8](#_Toc35966086)

[2. Procedimiento ante la jurisdicción policial 9](#_Toc35966087)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc35966088)

[A. Derechos a la vida e integridad personal, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 13](#_Toc35966089)

[Análisis en el presente caso 15](#_Toc35966090)

[B. Garantías judiciales y protección judicial y deber de investigar y sancionar actos de tortura 18](#_Toc35966091)

[1. Compatibilidad del fuero penal policial que conoció de los hechos del caso con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad 19](#_Toc35966092)

[Análisis en el presente caso 19](#_Toc35966093)

[2. Debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por la muerte y torturas sufridas por Aníbal Aguas 20](#_Toc35966094)

[Análisis en el presente caso 21](#_Toc35966095)

[3. Plazo razonable 22](#_Toc35966096)

[Análisis en el presente caso 23](#_Toc35966097)

[C. Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares 24](#_Toc35966098)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 25](#_Toc35966099)

# INTRODUCCIÓN

1. El 23 de abril de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos - CEDHU (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “el Ecuador”) por las alegadas torturas que resultaron en la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta, así como por la falta de garantías judiciales y protección judicial en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos, lo que también importaría una violación a la integridad personal de sus familiares, incluyendo: su esposa, Estela Gaona; sus hijos, Lesli Carolina Aguas Gaona y Marlon Aníbal Aguas Gaona; sus padres, Neptalí Salvador Aguas Suarez y Fanny Acosta Salinas; y su hermano y cuñada, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas (todos los anteriores, incluido Aníbal Aguas Acosta, “las presuntas víctimas”).
2. La Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 8/11 el 22 de marzo de 2011.[[1]](#footnote-2) El 11 de abril de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición de estas a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo, las que ambas partes presentaron. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que el 1 de marzo de 1997 aproximadamente a las 22.00hrs., Aníbal Alonso Aguas Acosta, quien se encontraba en estado etílico, acudió a una tienda en la que rompió algunas cosas por lo que la dueña llamó a la policía. Indica que los agentes de policía que acudieron al local, inicialmente, no pudieron detenerlo pues se encontraba sujetado fuertemente a un poste, luego acudieron más agentes y, a pesar de la resistencia de Aníbal y las súplicas de su esposa, los policías finalmente lo subieron a la fuerza al patrullero. Alega que su esposa se dirigió en otro vehículo a la Prevención del Cuartel de Policía, pero como el patrullero que traía a su esposo no llegaba, los policías allí presentes le dijeron que no se preocupara, que se fuera a su casa y que su marido saldría al día siguiente. Más tarde, cuando el patrullero llegó con el detenido, al intentar bajarlo los policías se habrían percatado que Aníbal no se movía, le lanzaron agua y, como no reaccionó, lo trasladaron al hospital. En el hospital lo declararon muerto, por lo que los policías lo trasladaron a la morgue.
2. Alega a que a la morgue acudió el Juez Quinto de lo Penal de El Oro (“Juez Quinto Penal”), quien realizó el levantamiento del cadáver y ordenó que se practicara la autopsia prevista por la ley. Posteriormente, ante la falta de algunos datos en el acta de levantamiento, los familiares solicitaron la intervención del Juez Tercero de lo Penal de El Oro (“Juez Tercero Penal”), quien detalló una serie de heridas en el cuerpo y cabeza de Aníbal e indicó que la muerte se debió a una “hemorragia bulboprotuberancial y cerebelosa más luxación de articulación occipito atloidea por traumatismos recibidos (trauma cráneo encefálico)”.
3. Indica también la peticionaria que el 10 de marzo de 1997 el Juez Quinto Penal inició una investigación ordenando una serie de diligencias. Sin embargo, al constatar que los policías sindicados como responsables se encontraban en funciones el día de los hechos, el 2 de abril de 1997 el Juez Quinto Penal se inhibió de seguir con la tramitación de la causa, cediendo competencia a favor del fuero policial. En contra de esta decisión se presentaron recursos de apelación y de hecho, los que fueron rechazados por el Juez Quinto Penal, pese a que, conforme a la legislación vigente, el recurso de hecho debía enviarse sin más trámite a la Corte Suprema. Ante ello, se interpuso recurso de amparo constitucional, el que también fue rechazado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil el 11 de marzo de 1998. Tal decisión fue apelada ante el Tribunal Constitucional, el que rechazó el recurso el 28 de septiembre de 1998, por falta de jurisdicción, sin perjuicio de hacer un llamado de atención al Juez Quinto Penal por la forma en la que había tramitado el proceso.
4. Respecto del proceso ante el fuero policial, la parte peticionaria indica que, concluida la etapa de sumario e intermedia, el 11 de diciembre de 1998 el Juez Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional en Guayaquil sobreseyó a tres de los sindicados y dictó auto motivado por el delito de homicidio preterintencional en contra del SgtoP. Evergisto Salazar y el CboS. Julio Alcívar Sandoval. Dicho auto fue impugnado ante la Segunda Corte Distrital de Guayaquil, la que confirmó el auto el 14 de julio de 1999, aunque re-caracterizándolo como muerte bajo torturas. Luego de la audiencia de juicio celebrada el 7 de septiembre de 2000, el Tribunal del Crimen Policial condenó a los procesados por homicidio preterintencional a la pena de tres años de reclusión menor y separación de la policía. El 19 de junio de 2001, la Segunda Corte Distrital de Guayaquil confirmó la sentencia condenatoria, pero, ratificando su re-caracterización anterior, modificó la pena a ocho años de prisión por el delito de muerte bajo torturas. Esta sentencia fue impugnada ante la Corte Nacional de Justicia Policial, la que la confirmó en todas sus partes el 4 de diciembre de 2001. El 14 de mayo de 2002 se ordenó proceder a la captura de los condenados para su traslado a la cárcel de Guayaquil. El recurso de revisión interpuesto por los condenados fue rechazado el 22 de enero de 2003 por la Corte Nacional de Justicia Policial, la que también rechazó, el 28 de abril de 2003, un posterior recurso de aclaración y reconsideración. Sin embargo, alega que, a la fecha, los responsables continúan en libertad y no han cumplido la condena impuesta.
5. A raíz de lo anterior, la parte peticionaria alega que el Estado incumplió su obligación internacional de respetar, garantizar y proteger derechos a la vida y a la integridad personal de Aníbal Alonso Aguas Acosta, quien se encontraba bajo la custodia de agentes de la policía, los que actuaron en ejercicio de sus funciones al momento de la detención, tortura y muerte de la presunta víctima. Destaca que se trataba de una persona ebria y desarmada que no representaba peligro alguno que facultara una actuación violenta por parte de agentes de la policía utilizando de manera inadecuada la fuerza, en violación de los principios esenciales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.
6. También alega que los familiares de Aníbal Alonso Aguas Acosta son víctimas de la violación al derecho a la integridad personal, en atención al daño psicológico sufrido por sus familiares en la búsqueda de justicia por años y al ver que los responsables de la muerte de Aníbal siguen sin cumplir la pena impuesta. En particular, su esposa, Estela Gaona, quien sufrió un grave impacto psicológico al ver cómo los policías sometieron a su marido y al enterarse posteriormente de su muerte; sus hijos, Lesli Carolina Aguas Gaona y Marlon Aníbal Aguas Gaona, quienes debieron enfrentar la muerte de su padre y la ruptura del núcleo familiar, ya que su madre no contaba con recursos suficientes para mantenerlos, por lo que debieron mudarse a vivir con sus abuelos a otra ciudad; sus padres, Neptalí Salvador Aguas Suarez y Fanny Acosta Salinas, quienes perdieron a su hijo y debieron asumir la obligación de criar a sus nietos; y su hermano y cuñada, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas, quienes emprendieron las acciones judiciales y otras en busca de justicia.
7. Asimismo, alega que existó una vulneración al derecho de las garantías judiciales, ya que el fuero policial no constituía un fuero independiente e imparcial, ya que estaba subordinado al poder ejecutivo y conformado por policías en servicio activo sujetos a una jerarquía. Argumenta que, aun cuando la jurisdicción policial condenó a los policías que asesinaron a Aníbal, ello no convalida que dichos tribunales no eran competentes para conocer del proceso ya que éste correspondía al fuero ordinario. Igualmente indica que el procedimiento no se desarrolló dentro de un plazo razonable, ya que el proceso tardó más de seis años en resolverse. Del mismo modo, la peticionaria alega que existió una vulneración al derecho a la protección judicial porque el caso fue remitido a tribunales policiales y sacado del fuero ordinario, el que era competente para investigar violaciones a los derechos humanos. Ello, alega, evidencia la inexistencia de un recurso adecuado, legal, sencillo, rápido y eficaz contra violaciones de los derechos reconocidos por la Convención. Por último, destacó que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con la sentencia impuesta, lo cual contraviene su deber de evitar y combatir la impunidad, de garantizar el cumplimiento de las decisiones y vulnera la seguridad jurídica y el Estado de Derecho y constituye una violación continua y permanente del derecho a una protección judicial efectiva.
8. Por todo lo anterior, solicita que se determine que el Estado violó los artículos 4, 5, 8.1, 8.2.h, 25.1 y 25.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## Estado

1. El Estado alega que es necesario analizar las circunstancias en las que Aníbal Aguas fue detenido. En particular, indica que se encontraba en estado de ebriedad y había destruido objetos de propiedad privada, lo que generó la necesidad de que actuara la fuerza pública, a fin de precautelar la integridad de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Indica que la actitud de Aníbal Aguas hizo necesaria la presencia y uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, ya que por haber injerido bebidas alcohólicas se resistió al arresto. Indica también que, en atención a la existencia de circunstancias que debían ser explicadas en relación con la muerte de Aníbal, el Estado desarrolló un proceso judicial para arribar a la verdad procesal con base en el respeto a los derechos de las partes y procesados. En tal sentido, alega, que dentro de su ordenamiento jurídico el Estado contemplaba todo un procedimiento para procesar a quien hubiera incurrido en infracción de normas penales, por lo que sería “absurdo afirmar que existe algún tipo de tolerancia o contribución por parte del Estado ecuatoriano a la impunidad”.
2. En cuanto al derecho a la vida, Ecuador afirma que la violación habría sido reparada ya que respondió ágilmente ante el crimen cometido por elementos policiales, iniciando un proceso penal que terminó con la sanción de los culpables habiendo cumplido con su obligación de investigar y sancionar una violación de derechos humanos. Indica que dentro de su ordenamiento jurídico el Estado ecuatoriano contiene normas capaces de reparar los derechos de las personas, cumpliendo con una investigación que arroje la verdad procesal, que permite a los familiares conocer cómo se dieron los hechos, determinar los responsables y sancionarlos.
3. En cuanto al derecho a la integridad física, el Estado alega que ha cautelado el derecho del señor Aguas y de toda su familia a través de un proceso judicial en el que sancionó a los responsables y los condenó a una pena. Además, indica que la Policía Nacional está desarrollando todos sus esfuerzos para dar con el paradero de los malos elementos responsables del crimen y que el Estado no tolera las acciones cometidas por miembros de la fuerza pública. Además, indica que la Comisión no tendría competencia para conocer y resolver el caso, ya que el Estado ecuatoriano habría reparado internamente la violación.
4. En cuanto a las garantías judiciales, Ecuador alega que la parte agraviada tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso y de presentar los recursos, pero que debido a la actuación de los jueces y la independencia con la que deben actuar, se resolvió que el proceso fuera llevado en sede judicial policial y se rechazaron los recursos interpuestos. Además, alega que el proceso fue sustanciado de manera eficaz y en un plazo razonable, en atención a su complejidad y la actividad procesal de los interesados. Asimismo, destaca la imparcialidad e independencia con la que actuaron los tribunales que condenaron a los responsables. Respecto de la protección judicial, el Estado afirma que la investigación y procesamiento penal constituyeron la vía adecuada y efectiva puesto que culminó al emitirse una sentencia que sanciona a los responsables y otorga el resultado de la construcción procesal de la verdad. Indica que en el propio escrito de los peticionarios quedaron establecidas las oportunidades que tuvieron de concurrir ante las autoridades judiciales para que esta atendiera los pedidos realizados.
5. Asimismo, el Estado alega que ha desplegado y continuará con sus mayores esfuerzos para localizar, capturar y sancionar a los ex miembros policiales Evergisto Salazar y Julio Alcívar Sandoval, quienes se encuentran prófugos. Sin embargo, argumenta que la prescripción es un modo de extinguir las acciones penales y que es una institución universalmente aceptada que permite subsanar jurídicamente situaciones que no pueden quedar sin resolverse indefinidamente e indica que los responsables del presente caso, por el simple hechos de encontrarse prófugos de la justicia, se han mantenido en un estado limitado en el desarrollo de sus derechos como personas “lo que los condenó a una pena natural”.
6. En atención a lo antes expuesto, el Estado solicita a la Comisión que establezca en su informe que Ecuador no ha violado los derechos alegados por la parte peticionaria.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco normativo y contexto general de la jurisdicción policial en el Ecuador

1. En la época de los hechos del caso y durante el tiempo en que se llevó adelante la investigación de los mismos, existía en el Ecuador una jurisdicción penal policial que se encontraba regulada por:
   1. Las Constituciones Políticas de la República de Ecuador de los años 1984[[2]](#footnote-3) y 1998[[3]](#footnote-4) (derogada el 20 de octubre de 2008);
   2. la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 1975 (derogada el 24 de julio de 1998)[[4]](#footnote-5);
   3. la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional de 1960 (derogada el 9 de marzo de 2009)[[5]](#footnote-6);
   4. el Código Penal de la Policía Civil Nacional de 1960 (derogado el 19 de mayo de 2010)[[6]](#footnote-7); y
   5. el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional de 1960 (derogado el 9 de marzo de 2009)[[7]](#footnote-8).
2. Desde su informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, de abril 1997, la CIDH expresó su preocupación por el grave problema que atravesaba en aquel entonces la administración de justicia en el país. Entre otros, destacó que el “sistema judicial no es eficaz en atender las quejas contra la policía y que los miembros de ésta y de las fuerzas de seguridad cometen delitos contra las personas impunemente”. Al mismo tiempo, la CIDH constató que existía una mala utilización de los tribunales de jurisdicción especial, ya que la jurisdicción de tribunales policiales y militares no se limitaba solamente a casos que involucraban situaciones de conducta en el ejercicio de las obligaciones de los miembros de tales instituciones, sino que también lidiaban con cargos por delitos comunes, llevando adelante procesos que no eran públicos y con resultados no fácilmente accesibles. En atención a ello, la Comisión recomendó al Ecuador adoptar medidas internas para limitar la aplicación de la jurisdicción especial de tribunales policiales o militares, asegurando que “todos los casos de violaciones de los derechos humanos se sometan a los tribunales ordinarios[[8]](#footnote-9).
3. Analizando en concreto la aplicación del fuero policial en el Ecuador a un caso relacionado con la muerte de un agente de policía, en la que los imputados eran también policías, la CIDH indicó que “la participación de miembros de la policía en funciones jurisdiccionales hace que dicho fuero carezca de salvaguardas de independencia e imparcialidad para conocer de casos que podrían involucrar violaciones de derechos humanos”[[9]](#footnote-10). Resolviendo ese mismo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte Interamericana”) concluyó que “la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial”[[10]](#footnote-11).
4. La Comisión de la Verdad del Ecuador, también resaltó que la impunidad por la mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales era posible en atención al “mantenimiento de fueros especiales que han permitido que policías y militares sean juzgados en sus propios tribunales” y debido a que “se ha mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia”[[11]](#footnote-12). En términos similares, Amnistía Internacional manifestó su preocupación por que causas relativas a violaciones de derechos humanos fueran transmitidas a instancias policiales en el Ecuador, indicando que esto implicaba asegurar que los acusados gozaran de impunidad, lo que se demostraba por el “sinnúmero de casos de torturas, desaparición forzada y ejecución sumaria en los que no ha habido una investigación completa e independiente”[[12]](#footnote-13). Además, indicó existía un mal entendido “espíritu de cuerpo” en el fuero policial que se traducía en el encubrimiento e ilícita protección a los efectivos policiales involucrados en delitos, los que con frecuencia evadían una investigación y juzgamiento imparcial y efectivo[[13]](#footnote-14).
5. En el año 2008 el Ecuador adoptó una nueva constitución mediante la cual se derogó el fuero policial[[14]](#footnote-15).

## Hechos del caso

1. El sábado 1 de marzo de 1997 en horas de la noche, Aníbal Alonzo Aguas Acosta, quien se encontraba en estado de ebriedad, realizó ciertos daños en el local comercial “Barnuevo” de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, Ecuador. Ante el llamado de los dueños del local, acudió el patrullero Sierra 2 conducido por el CboS. Julio Alcivar Sandoval Torres, acompañado por el Jefe de Patrulla, SgtoP. José Evergisto Salazar. Al no poder detener a Aníbal Aguas, quien ya se encontraba fuera del local, debido a su resistencia, los policías pidieron refuerzos y llegaron al lugar los patrulleros Sierra 1 y X-3, con un contingente formado por el Tte. Henry Omar Martínez Pico, el CboS. Oliver Stail Quichimboy, el SgtoS. Julio Gilberto Fajardo Cabrera, el P.N. Mario Luisa Gallo y el CboS. Pedro Isaac Elizalde Sánchez. Este contingente policial logró someter a Aníbal Aguas y subirlo a la fuerza al patrullero Sierra 2. Durante el forcejeo, y luego cuando se encontraba ya dentro del patrullero, Aníbal Aguas se aferró a su esposa, Estela Gaona, abrazándola, pidiendo ésta que no lo detuvieran y ofreciendo cubrir los gastos por los destrozos del local. El patrullero Sierra 2 y sus policías Julio Alcivar Sandoval Torres y José Evergisto Salazar se retiraron del lugar, portando a Aníbal Aguas consciente y aún con vida. Sin embargo, al llegar al cuartel de policía Aníbal Aguas se encontraba inconsciente, lo bajaron del vehículo, lo recostaron en el piso y no reaccionó, le lanzaron agua en la cabeza para lavar la sangre y luego fue trasladado al hospital donde se constató su muerte dentro del mismo patrullero por dos auxiliares de enfermería, luego de lo cual fue trasladado a la morgue del Cementerio General por los mismos policías[[15]](#footnote-16).
2. Consta de Protocolo de Autopsia, realizada a las 14:00 horas del 2 de marzo de 1997, que Aníbal Aguas falleció víctima de una “hemorragia bulboprotuberancial y cerebelosa más luxación de articulación occipito atloidea por traumatismos recibidos (trauma cráneo encefálico)”, habiéndose constatado múltiples lesiones en su cabeza, cuello, tórax, miembros superiores, cavidad craneana, cavidad torácica y cavidad abdominal[[16]](#footnote-17). El estado del cadáver fue también reportado por la prensa escrita la que, publicando fotografías, indicó que presentaba “huellas de violento castigo físico”[[17]](#footnote-18). De los procedimientos judiciales se desprende además que, en sus testimonios, los médicos que practicaron la autopsia indicaron expresamente que el cadáver de Aníbal Aguas “estaba ‘desnucado’ o sea, separada la cabeza del cuerpo”[[18]](#footnote-19).
3. En el informe policial respectivo, de fecha 3 de marzo de 1997, suscrito por el Teniente Power Loza Moscoso, quien indicó haber recibido partes policiales[[19]](#footnote-20), entrevistado a los uniformados[[20]](#footnote-21), a civiles[[21]](#footnote-22) y las auxiliares de enfermería[[22]](#footnote-23) y haber inspeccionado el patrullero y la acera de entrada a la Prevención de Policía, de lo que concluyó que la policía no utilizó armas ni objetos contundentes, “empleando solo la fuerza necesaria para sujetarlo y conducirlo hasta el vehículo”. Además, presume que el detenido se golpeó contra el vehículo “lo que posiblemente ocasionó la hemorragia cerebral” y su posterior muerte, la que, afirma, habría ocurrido durante el traslado desde el lugar que fue detenido al cuartel de policía. El mismo informe también indica que las heridas que presentaba el cadáver se habrían ocasionado porque al ser bajado por los policías en la morgue “se había resbalado, impactándose contra el piso”[[23]](#footnote-24). Tal versión de los hechos fue reiterada en boletín de prensa de 4 de marzo de 1997, suscrito por el Capitán de Policía Romel Castro Loayza[[24]](#footnote-25) y en rueda de prensa por el Jefe Policial, Coronel José Sosa Paucar[[25]](#footnote-26).

## Procesos internos

### Procedimiento penal ante la justicia ordinaria

1. El 10 de marzo de 1997 el Juez Quinto Penal dictó auto cabeza de proceso en contra de los policías José Evergisto Salazar, Julio Gilberto Fajardo Cabrera, Oliver Stail Quichimbo y Julio Sandoval Torres, ordenando la prisión preventiva de los tres primeros y una serie de actos investigativos, incluyendo el testimonio de los sindicados[[26]](#footnote-27), otros agentes de la policía que participaron en el operativo[[27]](#footnote-28), los dueños del local y otros civiles[[28]](#footnote-29) y el reconocimiento del lugar de los hechos con peritos[[29]](#footnote-30), pero no consta que todas esas diligencias se hayan practicado. El 19 de marzo de 1997, el hermano de Aníbal, Luis Medardo Aguas Acosta, presentó acusación particular por el delito de asesinato en contra de los policías José Evergisto Salazar, Julio Gilberto Fajardo Cabrera, Olivar Estalven Quichimbo, Julio Alcivar Sandoval Torres y Henry Martínez Pico y del dueño del bar, Luis Barnuevo Romero, solicitando que, respecto de los tres primeros, para los que ya existía orden de prisión preventiva, se ordenara el traslado al Centro de Rehabilitación Social y se dictara orden de prisión preventiva respecto de los demás[[30]](#footnote-31). Mediante resolución de 21 de marzo de 1997, el Juez Quinto Penal extendió la investigación en contra del policía Henry Omar Martínez Pico[[31]](#footnote-32).
2. Sin embargo, la orden de prisión antes referida fue revocada el 27 de marzo de 1997[[32]](#footnote-33) y, el 2 de abril de 1997, el Juez Quinto Penal se inhibió de continuar conociendo el proceso, por estimar que los involucrados eran policías nacionales en servicio activo que se encontraban realizando labores de patrullaje, por lo que “el ilícito en pesquisa se ha producido en ejercicio de funciones específicas de los policías acusados[[33]](#footnote-34). Ambas resoluciones fueron recurridas por el hermano del occiso, quien interpuso recursos de revocación, apelación, hecho y nulidad[[34]](#footnote-35). Sin embargo, el Juez Quinto Penal rechazó tales recursos, así como el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, reiterando que los policías “han cometido una infracción penal en ejercicio de sus funciones específicas” e indicando que la inhibición no ponía fin al proceso ya que éste se encontraba en etapa sumarial y, en suspenso, hasta que asumiera el conocimiento del caso el juez especial[[35]](#footnote-36).
3. El 28 de septiembre de 1998, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional se pronunció sobre un recurso de apelación interpuesto por Medardo Aguas Acosta por la acción de amparo negada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 11 de marzo de 1998, respecto del daño irreparable que le causaría la negativa del Juez Quinto Penal de seguir conociendo el proceso y la inconstitucionalidad de su accionar. En atención a lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Código Penal y de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, 183 y 187 de la Constitución Política y 4 del Código Penal de la Policía, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de apelación. Sin embargo, indicó que la actuación del Juez Quinto Penal era cuestionable y censurable “por cuanto las pruebas obtenidas no fueron recogidas y actuadas con sentido de justicia y equidad, provocando incluso la indefensión de la parte acusadora”[[36]](#footnote-37).

### Procedimiento ante la jurisdicción policial

1. El 14 de abril de 1997 el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional de Guayaquil (“Juez Segundo Policial”), dictó un nuevo auto cabeza de proceso y mandó a instruir sumario en contra de los policías José Evergisto Salazar y Julio Alcivar Sandoval Torres, solicitando al Juez Quinto Penal que remitiera todo lo actuado “por cuanto el suscrito es el competente para conocer los hechos” de conformidad con los artículos 4 y 7 del Código Penal y de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 455 del Código Procesal Penal[[37]](#footnote-38). Además, ordenó que se practicaran una serie de actos procesales, incluyendo declaraciones indagatorias de los sindicados[[38]](#footnote-39), otros uniformados[[39]](#footnote-40), y civiles[[40]](#footnote-41) y el reconocimiento pericial del lugar de los hechos[[41]](#footnote-42). Con base en la solicitud expresa mediante oficio del Juez Segundo Policial de 15 de abril de 1997, el 16 de abril el Juez Quinto Penal ordenó remitir inmediatamente el proceso a dicha judicatura[[42]](#footnote-43). Habiendo recibido el proceso penal, el 23 de abril de 1997, el Juez Segundo Policial reconoció a Medardo Aguas Acosta como acusador particular, declaró que los actos procesales del Juez Quinto Penal tenían plena validez, pero revocó la orden de prisión preventiva en contra de José Evergisto Salazar, ordenando que éste fuera puesto en libertad y reintegrado a las funciones que le asignara la superioridad institucional[[43]](#footnote-44). El 3 de abril de 1998, el Juez Segundo Policial extendió el sumario en contra de los policías Henry Omar Martínez Pico, Julio Gilberto Fajardo Cabrera y Pedro José Elizalde Sánchez[[44]](#footnote-45).
2. Consta en el proceso que entre abril de 1997 y junio de 1998 rindieron declaración indagatoria ante el Juez Segundo Policial los policías Julio Alcivar Sandoval Torres[[45]](#footnote-46), José Evergisto Salazar[[46]](#footnote-47), Henry Omar Martínez Pico[[47]](#footnote-48) y Pedro José Elizalde Sánchez[[48]](#footnote-49). Asimismo, rindieron declaración testimonial el Tte. Power Santiago Loza Moscoso[[49]](#footnote-50), el guardia del cementerio Luis Guillermo Espinoza[[50]](#footnote-51), el Subtnte. Andrés Ramiro Fuentes Pozo[[51]](#footnote-52) y se realizó un peritaje en el que participó el Juez Segundo Policial, el Secretario del Tribunal, CboP. Jorge Washington Anchundia Quimis y los peritos designados por el Tribunal, CboP. Jaime Romulo Macancela y P.N. Carlos Rea Pucha[[52]](#footnote-53).
3. En su fallo de 28 de septiembre de 1998, referido en la sección anterior, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional también destacó que “la forma parcializada como ha actuado [el Juez Segundo Policial] es aún más grave y su conducta debe ser analizada y sancionada por sus superiores de acuerdo con la Ley, e implementarse los procedimientos legales pertinentes a fin de que el delito no quede en la impunidad y se sancione a todos los responsables”[[53]](#footnote-54).
4. El 30 de septiembre de 1998, el Fiscal II del IV Distrito de la Policía Nacional emitió su dictamen del análisis de la prueba recopilada en el proceso y, coincidiendo con la versión de los hechos dada por la policía, estimó que la prueba obtenida de civiles y policías corroborraba que “en ningún momento los miembros policiales han maltratado al Sr. Aguas”, por lo que consideró que no se había podido observar responsabilidad alguna y se abstuvo de acusar penalmente al Tnte. Henry Homar Martínez Pico, Sgto. Julio Gilberto Fajardo Cabrera y Cbo. Pedro José Elizalde Sánchez. En cuanto al Sgto. José Evergisto Salazar y al Cbo. Julio Alcivar Sandoval Torres, también se abstuvo de acusarlos penalmente, tomando en consideración “la actuación policial que cumplieron”, lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal de la Policía Nacional y debido a que “dentro de los autos no se ha podido probar lo manifestado por la parte acusadora ya que los supuestos testigos presenciales del hecho que ha mensionado (sic) el sr. Acusador particular no han comparecido hasta esta judicatura ha (sic) rendir sus respectivos testimonios”[[54]](#footnote-55).
5. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1998, el Juez Segundo Policial, estuvo en desacuerdo con el criterio del Fiscal e indicando como pruebas decisivas las declaraciones de los dueños del local[[55]](#footnote-56), las enfermeras[[56]](#footnote-57), los médicos legistas[[57]](#footnote-58), un civil[[58]](#footnote-59) y algunos uniformados[[59]](#footnote-60), estimó comprobado que la muerte de Aníbal habia sido “violenta”. Indicó que, si bien no existía prueba “alguna de que haya sido golpeado por los elementos policiales durante la detención, es decir, que ingresó con vida al patrullero”, estimó acreditado “que la muerte se debió a traumatismos sufridos en la cabeza cuando se encontraba con vida, producidas por varios golpes contundentes, que produjeron varias zonas de infiltración saguinea en el craneo, así como el desnucamiento o separación de la cabeza”, por lo que concluyó que recibió “varios golpes contundentes en la cabeza […] durante el lapso en que es trasladado desde el lugar de su detención hasta la prevención del Cuartel de Policía”. Además, consideró probado que “el agua echada en la cabeza y en la parte superior del cuerpo fue para lavar la sangre de la herida que tenía en la cabeza” y que no coincidía con la prueba la alegación de que el golpe mortal en la cabeza se produjo cuando el cuerpo se resbaló al bajarlo del carro en la morgue, ya que al llegar ahí ya estaba muerto. En consecuencia, teniendo en consideración que las únicas personas que se encontraban con Aníbal Aguas cuando se le produjeron los golpes que la causaron la muerte eran el Sgto. José Evergisto Salazar y el Cbo. Julio Alcivar Sandoval Torres, dictó auto motivado y elevó al plenario el proceso en contra de éstos como autores del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 227 del Código Penal de la Policía Nacional, ordenando asimismo su detención. En el mismo acto dictó sobreseimiento provisional a favor del Tnte. Henry Omar Martínez Pico, el Sgto. Julio Gilberto Fajardo Cabrera y el Cbo. Pedro José Elizalde Sánchez, por considerar que no existía prueba alguna de su responsabilidad en la muerte de Aníbal Aguas ya que “solo colaboraron en su detención y no estuvieron presentes durante su traslado”[[60]](#footnote-61).
6. Consta de certificación de la Comandancia General de la Policía Nacional que el Cbo. Sandoval habría sido detenido en el Regimiento Guayas a partir del 13 de enero de 1999 y que el Sgto. Salazar sería detenido con posterioridad[[61]](#footnote-62). Sin embargo, en confesión rendida dentro de la causa ante la justicia policial de 1 de febrero de 1999, no hay constancia de que el Cbo. Sandoval se encontrare detenido al momento de su declaración[[62]](#footnote-63). Asimismo, en la confesión rendida por el Sgto. Salazar el 4 de octubre de 1999, no hay constancia de que este hubiera sido detenido[[63]](#footnote-64). Otra información disponible apunta a que ambos estuvieron detenidos por un año de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.8 de la Constitución[[64]](#footnote-65), pero no se ha identificado constancia cierta en el expediente de que esto haya ocurrido.
7. El 14 de julio de 1999, resolviendo las apelaciones interpuestas por el sobreseimiento de Henry Martínez Pico y Pedro Elizalde Sánchez y el llamamiento a plenario de José Evergisto Salazar, la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional (“Segunda Corte Distrital”), coincidiendo con las determinaciones del Juez Segundo Policial y encontrando que existían “graves presunciones de responsabilidad” de los policías Salazar y Sandoval Torres en la muerte de Aníbal confimó el auto motivado, pero por el delito del artículo 145 del Código Penal de la Policía Nacional (muerte por tormentos corporales) y confirmó también el sobreseimiento dictado a favor de los otros policías, pero en carácter definitivo, por no existir indicios en contra de éstos[[65]](#footnote-66).
8. Originalmente, se dispuso que los acusados serían juzgados separadamente, habiéndose agendado la audiencia de juicio del Cabo Sandoval para el 21 de enero de 2000[[66]](#footnote-67). Sin embargo, los acusados fueron juzgados conjuntamente en audiencia pública celebrada el 7 de septiembre de 2000 ante el Tribunal del Crimen de oficiales subalternos reunido en el Comando Provincial de Policía Guayas No. 2. Durante la audiencia, se dio lectura a los partes informativos y actas de levantamiento del cadáver, el informe de investigaciones, las declaraciones de las auxiliares de enfermería, el guardia del cementerio y los dueños del local. Además, compareció como testigo en la audiencia el guardia del cementerio, quien además participó de una diligencia de reconstitución de prueba, pero indicando que el automóvil presentado no era el mismo en el que se había transportado a Aníbal Aguas a la morgue. Luego de ello, el Fiscal y los abogados defensores presentaron sus argumentos, solicitando el Fiscal sanción por “homicidio inintencional (sic)”, de los artículos 235 y 236 del Código Penal de la Policía Nacional, indicando que “no hay la posibilidad de que el hoy occiso haya sido maltratado desde la despensa o tienda hasta llegar al cuartel”[[67]](#footnote-68). Luego de la audiencia, el Tribunal deliberó privadamente y analizando las piezas procesales a la luz de la sana crítica concluyó “plenamente probada la existencia de la infracción”, también consideró probado que el occiso sufrió una muerte violenta, pero estimó acreditado que los sindicados no tuvieron ánimo de torturas ni de causarle la muerte “pero sí golpearon voluntariamente con el propósito de someterle y conducirle detenido”, por lo que consideró al Sgto. Salazar y al Cbo. Sandoval coautores de la infracción tipificada en el artículo 232 del Código Penal de la Policía Nacional (homicidio involuntario) y les impuso una pena de tres años de reclusión menor y la pena accesoria de separación de las filas policiales[[68]](#footnote-69).
9. Elevados los autos en apelación y consulta ante la Segunda Corte Distrital, ésta determinó, por sentencia de 19 de junio de 2001 que no se había desvirtuado en forma alguna que los sindicados no fueran los autores de la muerte de Aníbal, “mediante tormentos corporales de que fuera objeto a tal punto de ser ‘desnucado’”, por lo que, considerando plenamente acreditada su responsabilidad, confirmó la sentencia condenatoria en contra del Sgto. Salazar y el Cbo. Sandoval, pero por el delito de muerte por tormentos corporales tipificada en el artículo 145 del Código Penal de la Policía Nacional imponiéndoles, en atención a las atenuantes de conducta anterior y actual, la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria[[69]](#footnote-70). El 4 de diciembre de 2001, la Corte Nacional de Justicia Policial decidió el recurso de tercera instancia y, de conformidad con el dictamen de la Segunda Corte Distrital, confirmó la sentencia de 8 años de reclusión mayor ordinaria[[70]](#footnote-71). En contra de esta sentencia los condenados interpusieron recurso de revisión, pero el 22 de enero de 2003 la Corte Nacional de Justicia Policial resolvió el recurso de revisión declarándose incompetente para conocerlo y disponiendo que el proceso fuera devuelto al Juez Segundo Policial para su archivo[[71]](#footnote-72).
10. Mediante resolució de 3 de mayo de 2002, el Juez Segundo Policial indicó que la condena se debía cumplir en el Comando Provincial el Oro No. 3 y que a los condenados se les imponía la pena accesoria de separación del servicio activo de la institución policial, otorgándoles 5 días hábiles para presentarse a cumplir la condena[[72]](#footnote-73). El 14 de mayo de 2002, en proveído que otorgó recurso de revisión, el Juez Segundo Policial dejó constancia que los condenados no se habían presentado a cumplir la sentencia impuesta, por lo que ordenó su localización y captura para que, una vez detenidos, permanecieran recluidos en el Centro de Rehabilitación Social de Varones[[73]](#footnote-74). Con esa misma fecha, el Juez Segundo Policial remitió oficios al Comandante General y al Director General de Personal de la Policía Nacional, informándoles que los autos se elevaban a la Corte Nacional de Justicia Policial en recurso de revisión y les solicitaba disponer a todos los repartos policiales a nivel nacional a fin de que procedieran a la localización y captura del Sgto. Salazar y el Cbo. Sandoval Torres[[74]](#footnote-75).
11. Sin embargo, consta de certificación de la Comandancia General de la Policía Nacional de 31 de marzo de 2003, que a esa fecha, cuando el recurso de revisión ya había sido rechazado, ninguno de los condenados se encontraba detenido “siendo los últimos registros el haber sido colocados en situación transitoria y el proceso en la Corte Nacional de Justicia Policial por revisión”[[75]](#footnote-76). Además, consta de oficio de 18 de octubre de 2012 de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador, que a esa fecha no se registraba orden de detención o captura alguna en contra de José Evergisto Salazar y Julio Alcivar Sandoval Torres, las que se ordenaron registrar en ese mismo acto[[76]](#footnote-77). En efecto, en oficio de la misma institución de fecha 17 de noviembre de 2015 consta que las ordenes de captura fueron registradas el 22 de octubre de 2012[[77]](#footnote-78). La Comisión no cuenta con información que indique que las órdenes de captura hayan sido ejecutadas a la fecha.

# 

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos a la vida[[78]](#footnote-79) e integridad personal[[79]](#footnote-80), en relación con los artículos 1.1[[80]](#footnote-81) y 2[[81]](#footnote-82) de la Convención Americana

1. En cuanto al derecho a la vida, la Corte ha indicado de manera consistente que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”[[82]](#footnote-83). La observancia del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”[[83]](#footnote-84). Por lo tanto, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad[[84]](#footnote-85).
2. En cuanto a la infracción al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que ésta “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes”[[85]](#footnote-86). En particular, “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”[[86]](#footnote-87). Conforme al propio artículo 5.2 de la Convención, las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, derecho que forma parte del núcleo inderogable que establece el artículo 27.2 de la Convención[[87]](#footnote-88).
3. En cuanto a la tortura, ésta se encuentra estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos y tal prohibición es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles[[88]](#footnote-89). El régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio de *jus cogens* internacional[[89]](#footnote-90). La Corte ha indicado que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención[[90]](#footnote-91), se está frente a un acto de “tortura” cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito[[91]](#footnote-92).
4. En su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, el Estado es responsable de asegurar el respeto a la vida e integridad personal de toda persona bajo su custodia. Si bien el Estado “tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado […] [y debe respetar] los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”[[92]](#footnote-93). Por lo tanto, el uso de la fuerza pública debe adecuarse “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”[[93]](#footnote-94).
5. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión ha determinado que “si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al ‘uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control’”[[94]](#footnote-95).
6. Cuando se alega que se ha producido una muerte o lesiones como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En particular, la Corte ha indicado que, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera o se le produjeran lesiones, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos y adecuados[[95]](#footnote-96).
7. A efectos de determinar la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza, la Corte se ha guiado por dos instrumentos de las Naciones Unidas, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[[96]](#footnote-97) y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[[97]](#footnote-98), conforme a los cuales ha entendido que es necesario tomar en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos[[98]](#footnote-99).
8. En cuanto a las acciones preventivas, el Estado debe regirse por los principios de (i) legalidad y (ii) excepcionalidad del uso de la fuerza, en relación con el deber de garantía y con las obligaciones de adoptar las medidas de derecho interno necesarias para asegurar dicho carácter excepcional[[99]](#footnote-100). En este sentido, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios[[100]](#footnote-101). En efecto, el Estado debe adecuar su legislación nacional y vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción y debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte[[101]](#footnote-102). El uso de la fuerza letal debe estar prohibido por regla general y su uso excepcional deberá estar autorizado por ley[[102]](#footnote-103), no siendo suficiente, por ejemplo, que el uso excepcional de la fuerza esté regulado en un Código de Ética[[103]](#footnote-104). Asimismo, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes a fin de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego, y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo[[104]](#footnote-105). La ausencia de tales medidas resulta incompatible con el deber de garantía y con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana[[105]](#footnote-106).
9. En cuanto a las acciones concomitantes a los hechos, en el caso en que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de (i) legalidad ofinalidad legítima, (ii) absoluta necesidad y (iii) proporcionalidad, en relación con el deber de respeto[[106]](#footnote-107). En cuanto al principio de legalidad o finalidad legítima, la Corte ha indicado que “el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo”[[107]](#footnote-108).En consecuencia, losoperativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida delpresunto infractor[[108]](#footnote-109). El principio de absoluta necesidad, implica que es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso[[109]](#footnote-110). Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, la Corte ha señalado que no se puede considerar acreditado este requisito al utilizar la fuerza contra personas que no representaban una amenaza o peligro real e inminente a los agentes o terceros, incluso cuando la falta de uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura[[110]](#footnote-111). En cuanto a la proporcionalidad, el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda[[111]](#footnote-112). Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria[[112]](#footnote-113).
10. Finalmente, en cuanto a las acciones posteriores a los hechos, rigen los deberes de (i) debida diligencia y (ii) humanidad, en relación con el deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal[[113]](#footnote-114). La Corte ha indicado que, de presentarse heridos luego del despliegue de fuerza estatal, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial[[114]](#footnote-115). Además, el principio de humanidad requiere que las personas fallecidas y sus cadáveres no reciban un trato denigrante[[115]](#footnote-116). En cuanto a la debida diligencia en la investigación de los hechos, ésta será analizada en detalle en la sección siguiente.

#### Análisis en el presente caso

1. La Comisión observa que en sus observaciones el Estado procuró justificar el uso de la fuerza indicando que la presunta actitud agresiva[[116]](#footnote-117) de Aníbal Aguas que habría hecho necesaria la presencia y uso de la fuerza por parte de los miembros de la policía nacional[[117]](#footnote-118). En consecuencia, la Comisión estima necesario analizar las alegadas violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza conforme a los estándares antes referidos.
2. En primer lugar, en cuanto a las acciones preventivas, la Comisión observa que el Estado acreditó que protegía el derecho a la vida y contenía la prohibición de tortura en sus Constituciones Políticas de los años 1993 (artículo 19) y 1998 (artículo 23)[[118]](#footnote-119), además el Código Penal Policial penalizaba los atentados a la vida e integridad personal cometidos por policías[[119]](#footnote-120). Sin embargo, el Estado no acreditó que contara a la fecha de los hechos con un marco jurídico adecuado en su legislación o protocolos que regularan el uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía y garantizara el derecho a la vida de quienes se encontraban bajo su jurisdicción[[120]](#footnote-121). El Estado tampoco acreditó haber brindado equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, o haberlos seleccionado, capacitado y entrenado debidamente en la excepcionalidad del uso de la fuerza. En vista de lo anterior, con base en los elementos de información con los que cuenta la Comisión, no es posible afirmar que la actuación estatal haya sido conducida en cumplimiento de los principios de legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, en relación con el deber de garantía y con las obligaciones de adoptar las medidas de derecho interno necesarias para asegurar dicho carácter excepcional.
3. En segundo lugar, y en relación con las acciones concomitantes a los hechos, la Comisión destaca que se encuentra acreditado que, al momento de su arresto, Aníbal Aguas se encontraba en estado de ebriedad y ya estaba fuera del local comercial en el que se alegaba que había hecho destrozos. Ante el llamado de los dueños de dicho local, acudió un automóvil o patrullero policial (Sierra 2) con 2 policías (CboS. Julio Alcivar Sandoval Torres y SgtoP. José Evergisto Salazar), quienes alegan que no pudieron arrestarlo debido a su resistencia, por lo que pidieron refuerzos. Ante ello, acudieron al lugar otros dos patrulleros policiales (Sierra 1 y X-3) con otros cinco policías (Tte. Henry Omar Martínez Pico, CboS. Oliver Stail Quichimboy, SgtoS. Julio Gilberto Fajardo Cabrera, P.N. Mario Luisa Gallo y CboS. Pedro Isaac Elizalde Sánchez) y entre todos ellos consiguieron reducir a Aníbal Aguas y subirlo a la fuerza al patrullero Sierra 2. En el patrullero Sierra 2 Aníbal Aguas fue transportado primero al Cuartel policial donde se constató que no reaccionaba, luego al hospital donde se constató su muerte y luego a la morgue donde los policías dejaron su cuerpo sin vida y con claros signos de tortura. No existe constancia, ni alegación alguna en el sentido, que Aníbal Aguas portara algún tipo de armas u objeto contundente o que hubiera representado una amenaza o peligro real e inminente para los agentes o terceros al momento de su arresto. Tampoco hay constancia, ni alegación alguna, que indique que Aníbal Aguas hubiera agredido o amenazado a algún agente o a terceros. En efecto, lo único que sí se acreditó en el proceso ante el fuero policial, es que Aníbal Aguas resistió el arresto y se abrazó a su esposa, quien pedía que no lo arrestaran y prometía cubrir los gastos de los destrozos.
4. En vista de lo anterior, la Comisión estima que el uso de la fuerza en el arresto, que resulta constatable en las lesiones que le fueron infligidas a Aníbal Aguas, no cumplió con el principio de finalidad legítima, ya que según consta de la evidencia rendida ante la justicia ecuatoriana, incluidos los informes de la propia Policía Nacional, la posible infracción o falta que se alegaba haber sido cometida por Aníbal Aguas (los daños al local comercial) ya había cesado al momento en el que la policía llegó al lugar de los hechos. En efecto, Aníbal Aguas ya se encontraba fuera del local comercial afirmado a un poste cuando llegó el primer patrullero policial, por lo que resulta complejo justificar como finalidad legitima de la privación de la libertad la necesidad de terminar con el alegado disturbio o afectación de la propiedad privada. En todo caso, como ha indicado claramente la jurisprudencia, existen siempre límites, incluso para casos en el que la falta de uso de la fuerza pudiera resultar en la pérdida de la oportunidad de captura. Por otra parte, tampoco se cumplió con el principio de absoluta necesidad, ya que la situación que se pretendía tutelar o proteger (los daños al local comercial) había cesado, Aníbal Aguas ya se encontraba fuera del local comercial y su única acción ante la presencia policial fue la de resistir el arresto y aferrarse a un poste y a su esposa. Además, su esposa estaba presente y ofreció pagar los daños del local, por lo que claramente existían otros medios menos lesivos para resolver la situación, por ejemplo, los policías podían haber propiciado un acuerdo para el pago de los daños con los dueños del local comercial, o bien, explorado o profundizado en el diálogo o negociación con la presunta víctima y su esposa. El uso de la fuerza en dicho operativo y la intervención de siete agentes de la policía en tres vehículos policiales resulta desproporcionado. En efecto, como se indicó, Aníbal Aguas no portaba armas, no había agredido a ningún individuo, ni representaba una amenaza o peligro para los agentes o terceros y, además, se encontraba en estado de ebriedad. El Estado no ha probado que la fuerza empleada fuera proporcional, diferenciada, o progresiva en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión de Aníbal Aguas. En consecuencia, la Comisión estima que, el uso de la fuerza durante el arresto y traslado de Aníbal Aguas por parte de la policía nacional ecuatoriana, no cumplió con los principios exigidos por la Convención Americana.
5. En tercer lugar, respecto de las acciones posteriores a los hechos, la Comisión destaca que se encuentra acreditado en el proceso penal ante la propia justicia policial que, al llegar al cuartel de policía, el cuerpo ya sin vida de Aníbal Aguas fue bajado del patrullero y recostado en el suelo donde le lanzaron agua en la cabeza para limpiar la sangre; luego fue llevado al hospital donde no fue bajado ni visto por médicos, sino que en el mismo patrullero dos auxiliares de enfermería constataron su muerte. Finalmente, fue llevado a la morgue, donde existen versiones que indican que los policías dejaron caer el cuerpo de Aníbal Aguas desde el vehículo en presencia del guardia del cementerio – lo que se utilizó como argumento para justificar que el cadáver se encontraba desnucado – y luego dejaron el cuerpo en el suelo de la morgue, donde fue fotografiado por la prensa local.
6. En vista de lo anterior, en base a los elementos de información con los que cuenta la Comisión, no es posible afirmar que la actuación estatal en el presente caso haya sido conducida en cumplimiento de los deberes de debida diligencia y humanidad, ya que a Aníbal Aguas no se le prestaron ni facilitaron en vida los servicios médicos correspondientes, ni su cadáver fue tratado de forma adecuada y digna. Muy por el contrario, conforme constató la propia justicia policial ecuatoriana, la acción de los miembros de la policía nacional se encaminó, más bien, a borrar los rastros de lo ocurrido y a construir una versión de los hechos exculpatoria de la responsabilidad policial.
7. En atención a lo anterior, la Comisión estima que el uso de la fuerza en este caso resultó arbitrario e injustificado. Ahora bien, en cuanto a si la muerte a consecuencia de las lesiones sufridas por Aníbal Aguas resulta atribuible al Estado, la Comisión destaca que es un hecho probado que la presunta víctima fue objeto de una serie de lesiones que le causaron la muerte. El informe policial, boletín y rueda de prensa emitidos por la policía los días posteriores a los eventos, construyeron una narrativa indicando que la policía no había utilizado armas ni objetos contundentes en el operativo, y sugiriendo que el detenido se habría golpeado solo contra el vehículo, lo que habría ocasionado la hemorragia cerebral, y que, al ser bajado del vehículo en la morgue, el cuerpo se habría resbalado golpeándose contra el piso, lo que habría ocasionado el desnucamiento. Sin embargo, el propio fuero policial desestimó dicha versión de los hechos y determinó que la muerte de Aníbal Aguas resultó de los “tormentos corporales de que fuera objeto a tal punto de ser ‘desnucado’”, de manera intencional por agentes de la policía ecuatorianana[[121]](#footnote-122), quienes se encontraban en servicio activo realizando labores de patrullaje[[122]](#footnote-123). La Comisión observa asimismo la extrema gravedad de las lesiones, las que según se describe en el informe de autopsia respectivo, dejaron huellas en su cabeza, cuello, tórax, miembros superiores, cavidad craneana, cavidad torácica y cavidad abdominal y le causaron la muerte por “hemorragia bulboprotuberancial y cerebelosa más luxación de articulación occipito atloidea”.
8. La Comisión observa que la versión dada por los policías sobre la manera en que habrían generado las lesiones, no fue siquiera avalada por la justicia policial ecuatoriana, la cual determinó que dos de los siete policías involucrados en el operativo que resultó en el arresto y posterior muerte de Aníbal Aguas eran criminalmente responsables de los hechos, declarándolos culpables del delito de muerte por tormentos corporales y condenándolos a 8 años de reclusión. Si bien, como se indicará en la sección siguiente, la Comisión considera que la investigación ante el fuero policial no cumple con las exigencias convencionales para investigar este tipo de delitos, las determinaciones a las que se llegó en dicho procedimiento constituyen un indicio contundente de la responsabilidad estatal en tales hechos. El Estado, por su parte, no contraviente tales determinaciones ni presenta una versión distinta de los hechos, sino que, por el contrario, se respalda en ella para indicar que habría cumplido con sus obligaciones de investigar y sancionar, con lo que habría “repara[do] internamente”[[123]](#footnote-124) las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de Aníbal Aguas.
9. En vista de lo indicado y de la carga de la prueba aplicable en este tipo de casos, la Comisión concluye que la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta de manos de agentes del Estado ecuatoriano, en el contexto de un operativo en el que existió un uso desproporcionado de la fuerza, es atribuible al Estado y acarrea su responsabilidad por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión observa que las lesiones que sufrió con el fin de ser sometido, le ocasionaron severos sufrimientos físicos y mentales, de tal forma que constituyeron tortura, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
10. Respecto de la alegación estatal relativa a la reparación de tales violaciones, como se indicará en detalle en la sección siguiente, la Comisión no considera que la investigación ante el fuero policial constituya un fuero compatible para la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones y, por lo tanto, que pueda llegar a constituir una reparación adecuada y efectiva a los familiares de Aníbal Aguas y que exima al Estado de responsabilidad internacional por las violaciones previamente declaradas.

## Garantías judiciales[[124]](#footnote-125) y protección judicial[[125]](#footnote-126) y deber de investigar y sancionar actos de tortura[[126]](#footnote-127)

1. Según ha determinado la Corte de manera consistente, conforme a los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención, los Estados deben suministrar recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal y ante juez o tribunal competente, independiente e imparcial[[127]](#footnote-128).
2. En atención a que la investigación y enjuiciamiento de los responsables de la muerte y torturas sufridas por Aníbal Aguas se llevó a cabo por el fuero policial, y teniendo en cuenta los aspectos controvertidos por las partes en este caso, la Comisión se pronunciará a continuación sobre los siguientes aspectos: i) respecto de la compatibilidad del fuero penal policial que conoció de los hechos del caso con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad; ii) respecto la debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por la muerte y torturas sufridas por Aníbal Aguas; y iii) respecto del plazo razonable.

### Compatibilidad del fuero penal policial que conoció de los hechos del caso con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad

1. En cuanto a la competencia, la Corte ha indicado que cuando jurisdicciones especiales asumen competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia[[128]](#footnote-129). Como ha indicado la CIDH, cuando el caso se refiere a violaciones de derechos humanos que son por naturaleza bienes ajenos a la disciplina policial, el proceso debe radicarse en el fuero ordinario[[129]](#footnote-130).
2. En cuanto a la independencia, la Corte ha indicado que ésta debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[130]](#footnote-131). Además, los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes[[131]](#footnote-132).
3. En cuanto a la garantía de imparcialidad, la Corte ha indicado que ésta exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[132]](#footnote-133).

#### Análisis en el presente caso

1. Como se indicó en la sección anterior, Aníbal Aguas fue víctima de tortura y resultó asesinado de manos de agentes de la policía en ejercicio de sus funciones. La Comisión estima que, sin duda alguna, tales graves violaciones de derechos humanos debieron ser investigadas, enjuiciadas y sancionadas por el fuero ordinario y no en el fuero policial, el que carecía de competencia para el conocimiento de dicho asunto. Si bien originalmente la justicia ordinaria asumió el conocimiento, a menos de un mes de ocurridos los hechos y luego de constatar que los presuntos responsables del crimen se encontraban en ejercio de sus funciones al momento de los hechos, el Juez Quinto Penal se inhibió de seguir conociendo el asunto y remitió los antecedentes al fuero policial. Todos los recursos interpuestos en contra de dicha decisión fueron rechazados y el fuero policial siguió adelante con la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables del crímen. En consecuencia, la Comisión estima que dicho procedimiento se condujo ante tribunal que no era competente para conocer del asunto.
2. En cuanto al cumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad que ofrecía la justicia policial del Ecuador al tiempo en que se encontraba vigente tal fuero, la Corte Interamericana ha indicado que, por ley expresa, ésta no ofrecía garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional ya que no formaba parte del Poder Judicial, sino que dependía funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo y tal dependencia institucional se unía al hecho de que los jueces, fiscales y magistrados de la jurisdicción penal policial del Ecuador eran designados y removidos por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General de la Policía Nacional.[[133]](#footnote-134) Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción)[[134]](#footnote-135). En virtud de lo anterior, la Comisión estima que el procedimiento desarrollado ante el fuero policial para la investigación, enjuiciamiento y sanción del caso que nos ocupa, no daba garantías de independencia ni imparcialidad.
3. Adicionalmente, la Comisión considera, como ha indicado también categoricamente la Corte Interamericana, si bien el fuero policial se encuentra actualmente derogado en el Ecuador, la sola circunstancia de que al momento de los hechos se encontraba vigente y que el Estado no hubiera aplicado el cambio normativo al caso concreto, también conlleva el incumplimiento de su obligación de adecuar su normativa interna a fin de garantizar acceso a una justicia independiente e imparcial[[135]](#footnote-136).

### Debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por la muerte y torturas sufridas por Aníbal Aguas

1. Como se determinó en la sección anterior, la investigación y procesamiento del caso que nos ocupa se encontraba viciado desde su origen[[136]](#footnote-137), ya que fue desarrollada ante un fuero que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad requeridos y, por lo tanto, eran incompatibles con la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión estima pertinente formular algunas consideraciones sobre la debida diligencia en la investigación, enjuciamiento y sanción del caso.
2. Por una parte, la Comisión destaca que la Corte ha reiterado de manera categórica que la presunta comisión del delito de tortura “impone un deber especial de investigación por parte del Estado”[[137]](#footnote-138). En efecto, a la luz de la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”[[138]](#footnote-139). Particularmente cuando “existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”[[139]](#footnote-140). La obligación del Estado de investigar posibles actos de tortura se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obliga al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"[[140]](#footnote-141).
3. La obligación de investigar se ve aún más acentuada en casos de uso de la fuerza[[141]](#footnote-142). En efecto, la Comisión ha indicado que los estándares de debida diligencia en los procesos que se inicien para la averiguación de operativos en que se hace uso de la fuerza debe incluir “adoptar las medidas razonables para resguardar el acervo probatorio requerido para determinar los hechos objeto de escrutinio”[[142]](#footnote-143). Además, la investigación debe permitir determinar el grado y modo de participación de cada uno de los interventores, sean estos materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder[[143]](#footnote-144).
4. Asimismo, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva, seria, imparcial y efectiva, respecto de una muerte potencialmente ilícita, la Comisión destaca los estándares del Protocolo de Minnesota[[144]](#footnote-145), vigentes desde 1991 y aplicables en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria[[145]](#footnote-146). Dicho instrumento establece ciertos principios generales con diligencias mínimas e indispensables a desarrollar para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación y ciertas directrices detalladas para la investigación, entrevistas, tratamiento del cadáver de la víctima y autopsia.

#### Análisis en el presente caso

1. En el presente caso, tanto los jueces ordinarios que practicaron el levantamiento del cadáver de Aníbal Aguas, el Ministerio Público y el Juez Quinto Penal que comenzaron con la investigación y persecución en el fuero ordinario, como los miembros del fuero policial que continuaron adelante con la investigación y persecución por su asesinato luego de que el fuero ordinario se inhibiera de seguir conociendo, contaban con abundante evidencia demostrativa de que, antes de su fallecimiento, Aníbal Aguas había sufrido graves y múltiples lesiones. Sin embargo, ninguno de ellos activó la investigación y persecución de los responsables por el delito de tortura. Si bien en segunda instancia las condenas a dos de los policías que participaron del operativo fueron re-calificadas como muerte por tormentos corporales y su pena aumentada como consecuencia de ello, la posible participación de los otros cinco policías que formaron parte del operativo que resultó en las torturas y muerte de Aníbal Aguas, el momento y lugar en que fue torturado y la naturaleza y exacto origen de las múltiples lesiones que presentaba su cadáver, no fueron investigadas de forma exhaustiva, enjuiciadas o sancionadas.
2. Además, como queda de manifiesto en la relación de los hechos probados del caso, desde un primer momento la investigación del fuero ordinario primero y la del fuero policial seguidamente, no cumplieron con los estándares de debida diligencia exigidos. En efecto, el primer levantamiento del cadáver fue deficiente, por lo que, a petición de los familiares de Aníbal Aguas, tuvo que intervenir un segundo juez y practicar nuevamente la diligencia, la que aún resulta incompleta ya que no cumple con las claras directrices del *Protocolo de Minnesota*, como la toma de fotografías, detalles de su realización y de quienes participaron en el procedimiento, examen de las prendas, cumplimiento de las normas de procedimiento para examen interno y externo, entre otras. Asimismo, en general, las diligencias investigativas del Juez Quinto Penal – esenciales para el resguardo del acervo probatorio ya que se realizaron en los primeros días luego del crimen – fueron tan deficientes que el propio Tribunal Constitucional en su decisión de 28 de septiembre de 1998 indicó que su actuación era cuestionable y censurable “por cuanto las pruebas obtenidas no fueron recogidas y actuadas con sentido de justicia y equidad, provocando incluso la indefensión de la parte acusadora”.
3. El mismo Tribunal Constitucional también criticó el actuar del fuero policial, indicando que la actuación del juez de la causa era parcializada. Además, tanto el fuero ordinario como el fuero policial se enfocaron exclusivamente en la participación de dos policías, sin explorar otras líneas de investigación, ni la participación de cada uno de los interventores en el operativo policial, ni tomaron las diligencias mínimas indispensables para resguardar el acervo probatorio. Por otra parte, el Fiscal a cargo del proceso se abstuvo a acusar penalmente a todos los posibles involucrados en el crimen, pero no habiendo investigado exhaustivamente ya que, según consta de sus propias consideraciones, los testigos presenciales no habrían comparecido voluntariamente a declarar, pero no hizo referencia a ninguna diligencia emprendida para obtener sus declaraciones o ubicar a otros testigos presenciales de los hechos. Resulta también relevante que, pese a que su presencia fue referida en múltiples oportunidades para demostrar que los demás policías no habían tenido participación en las torturas y muerte de Aníbal Aguas, la Comisión no cuenta con información que indica que su esposa fuera efectivamente entrevistada, ante la justicia ordinaria o policial. También merece destacar que en juicio oral solo compareció como testigo el guardia del cementerio, sin haberse citado a rendir testimonio ante el Tribunal a ningún otro posible testigo.
4. Por último, si bien la Comisión reitera que el proceso llevado adelante por la justicia policial en este caso se encontraba viciado, la falta de cumplimiento por casi 20 años de la sanción impuesta, también constituye una clara violación al deber de debida diligencia. En consecuencia, la Comisión estima que los distintos actores del fuero ordinario y policial que intervinieron en la investigación, enjuiciamiento y sanción del crimen cometido en contra de Aníbal Aguas no cumplieron con el deber de debida diligencia requerido.
5. La Comisión tiene en cuenta la referencia – en terminos bastante generales y sin aducir las normas jurídicas o principios específicos que la sustentarían – por parte del Estado a la prescipción en el presente caso. Al respecto, la Comisión reitera que la tortura, como una de las más graves violaciones a los derechos humanos, no admite prescipción alguna. Particularmente en casos como el que nos ocupa, en el que la tortura era practicada con relativa impunidad debido a un mal entendido “espíritu de cuerpo” que obstaculizaba el descubrimiento de la verdad y se traducía en el encubrimiento e ilícita protección de los efectivos policiales involucrados[[146]](#footnote-147). En estas circunstancias, la Comisión considera que la prescripción de la acción penal y de la pena resultan absolutamente inadmisibles e inaplicables[[147]](#footnote-148). Además, resulta relevante destacar que, como ha indicado expresamente la Corte, el instituto procesal de la prescripción puede aplicarse cuando corresponda, “salvo que se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura”[[148]](#footnote-149). Dicha falta de debida diligencia, como se ha indicado en esta sección, se encuentra debidamente acreditada en este caso. En forma similar, la Corte Interamericana ha precisado que el principio *ne bis in ídem*, no es aplicable cuando el proceso seguido, “no es instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o cuando no hay la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”[[149]](#footnote-150).

### Plazo razonable

1. En cuanto al plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales[[150]](#footnote-151), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[151]](#footnote-152). En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[152]](#footnote-153) y tomando en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[153]](#footnote-154).
2. En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte ha señalado[[154]](#footnote-155) que para evaluar este elemento debe tomarse en cuenta diversos criterios, entre los que se encuentra: i) la complejidad de la prueba[[155]](#footnote-156); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[156]](#footnote-157) o la cantidad de víctimas[[157]](#footnote-158); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[158]](#footnote-159); iv) las características del recurso en la legislación interna[[159]](#footnote-160), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[160]](#footnote-161). Sin embargo, aún si por una o varias de estas razones un caso se considere complejo, no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos[[161]](#footnote-162).
3. En relación con segundo elemento, es decir con la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles[[162]](#footnote-163). En cuanto al tercer elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[163]](#footnote-164). En relación con el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso[[164]](#footnote-165).

#### Análisis en el presente caso

1. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no ha demostrado que existiera complejidad en el presente asunto ni que la actividad procesal de los interesados haya tenido un impacto en la duración del proceso penal. En el presente caso, transcurrieron 5 años, 10 meses, y 21 días entre el inicio de las investigaciones, que comenzaron el mismo día de los hechos, el 1 de marzo de 1997, y la sentencia de la Corte Nacional de Justicia Policial que resolvió el último recurso de revisión el 22 de enero de 2003. Sin embargo, la prueba no era compleja, el cadáver – prueba fundamental para determinar la naturaleza del delito – se encontraba disponible y las circunstancias de la comisión del crimen también eran bastante claras, los intervinientes estaban todos identificados y al alcance de las autoridades; se trataba de solo una víctima, por lo que los sujetos procesales tampoco influían en la complejidad del asunto. No existió retardo en el comienzo de la investigación, sino que se inició el mismo día; no se trataba de un procedimiento con particularidades especiales conforme a la legislación; y no existía un contexto particular que requiriera determinaciones complejas.
2. En cuanto a la actividad de los interesados, los familiares de Aníbal Aguas asistieron desde un primer momento a la investigación, solicitando y presentando medios de prueba adicionales y las querellas correspondientes y no consta que hayan entorpecido, sino no más bien contribuyeron al desarrollo de la investigación y la persecución del crimen. La Comisión observa que en contraste existen retardos o demoras atribuibles a la actuación de las autoridades, primero debido a que la justicia ordinaria se inhibió de continuar conociendo el proceso, luego el Fiscal tardó más de un año y medio en su investigación para finalmente decidir no acusar a ninguno de los involucrados. Si bien, pese a ello, el Juez Segundo Policial decidió elevar a juicio oral el caso en contra de dos de los policías involucrados el 11 de diciembre de 1998, la audiencia de juicio solo se celebró casi dos años mas tarde, el 7 de septiembre del año 2000. Por otra parte, si bien, el fallo condenatorio se dictó ese mismo día, los recursos interpuestos tardaron más de dos años en ser resueltos y, a casi 20 años de haberse impuesto la condena, esta no ha sido cumplida. Por otra parte, la tardanza en el proceso y la falta de cumplimiento de las condenas impuestas, han afectado directamente a los familiares de Aníbal Aguas, quienes no han cesado en su búsqueda de justicia.
3. Además, las autoridades encargadas de conocer de los hechos han omitido por más de 23 años disponer de los mecanismos adecuados para garantizar que los hechos sean conocidos por la justicia ordinaria y no por una jurisdicción cuya aplicación al caso resulta incompatible con los principios de independencia, imparcialidad y competente. Asimismo, durante dicho lapso las autoridades internas han omitido la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la verdad de lo ocurrido. Esta omisión por un periodo tan prolongado de tiempo se ha constituido en un serio obstáculo para el acceso a la justicia de los familiares de Aníbal Aguas[[165]](#footnote-166).
4. Por lo anterior, la Comisión estima que la demora de la duración del proceso ante la justicia policial no fue debidamente justificada por el Estado y la falta a la fecha, por más de 23 años, de una investigación completa y efectiva por tribunal competente, independiente e imparcial, ha sido excesiva y violatoria de la garantía del plazo razonable.
5. En atención a todo lo anterior, la Comisión estima que el Estado ecuatoriano ha incurrido en responsabilidad por la violación de las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar los actos de tortura, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir de su entrada en vigencia, en perjuicio de Aníbal Alonso Aguas Acosta y de sus familiares.

## Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares

1. Los órganos del sistema interamericano han indicado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal[[166]](#footnote-167). De manera consistente, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos y otras personas con vínculos estrechos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en atención al sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos[[167]](#footnote-168). En efecto, “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”[[168]](#footnote-169). Para determinar quienes pueden ser consideradas víctimas, la Corte ha tomado en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar[[169]](#footnote-170).

#### Análisis en el presente caso

1. En el presente caso, la Comisión estima que la muerte violenta y las torturas sufridas por Aníbal Aguas, sumado a la falta de investigación completa, efectiva y diligente sobre el crimen y sus responsables, por un tribunal competente, independiente e imparcial, ciertamente han generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido un sinnúmero de acciones judiciales y extra-judiciales en búsqueda justicia. Además, el núcleo familia resultó profundamente afectado ante la muerte del jóven Aníbal Aguas. Su esposa no pudo proveer para sus pequeños hijos, los que debieron mudarse a vivir con sus abuelos. Conforme a lo anterior, en relación con el dolor y la angustia sufridos y que aún sufren los familiares de Aníbal Aguas y las secuelas emocionales y personales que han sufrido a consecuencia de los hechos, la Comisión estima que éstos son, a su vez, víctimas de violación a su derecho a la integridad personal.
2. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Aníbal Alonso Aguas Acosta, es decir, su esposa, Estela Gaona, sus hijos, Lesli Carolina Aguas Gaona y Marlon Aníbal Aguas Gaona, sus padres, Neptalí Salvador Aguas Suarez y Fanny Acosta Salinas, y su hermano y cuñada, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar los actos de tortura, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir de su entrada en vigencia, en perjuicio de Aníbal Alonso Aguas Acosta, Estela Gaona, Lesli Carolina Aguas Gaona, Marlon Aníbal Aguas Gaona, Neptalí Salvador Aguas Suarez, Fanny Acosta Salinas, Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas.
2. En virtud de lo anterior,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada con ellos.
2. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva y cumpliendo con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, para esclarecer en su totalidad los hechos, individualizar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Al tratarse de una grave violación a los derechos humanos, el Estado no podrá alegar el instituto de la prescripción o *ne bis in ídem* para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Adecuar las medidas que sean necesarias al ordenamiento jurídico interno, mediante la adopción de legislación o protocolos pertinentes que incluyan la regulación sobre el uso de la fuerza y la prohibición absoluta de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de la policía, en circunstancias como las del presente caso, donde una persona ofrezca resistencia a un arresto, de tal forma que garantice el derecho a la vida e integridad de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los estándares internacionales aplicables.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe No. 8/11. Petición 302-03. Admisibilidad. Aníbal Alonso Aguas Acosta y familia. Ecuador. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-2)
2. Constitución Política de la República de Ecuador, 1984. En su artículo 131 disponía: “Art. 131. Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinada por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Constitución Política de la República de Ecuador, Decreto Legislativo, Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. En sus artículos 24.8, 183 y 187, en lo pertinente, disponía: “Art. 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: […] 8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”; “Art. 183. La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. […] La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. […] Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley. La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.”; “Art. 187. Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley Orgánica de la Policía Nacional, Registro Oficial, año IV, número 757 de 7 de marzo de 1975, reformada por Decreto Supremo 2848, Registro Oficial 667 de 8 de septiembre de 1978, derogada y reemplazada por Ley 109, Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998, la que a su vez fue derogada por Ley No. 0, Registro Oficial 19 de 21 de junio del 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, reformada por Decreto Supremo 1066, Registro Oficial 262 de 25 de enero de 1977. En sus artículos 1, 21, 22, 29, 40, 41 y 71 disponía: “Art. 1. La Función Judicial de la Policía Civil Nacional tiene por objeto la administración de justicia en materia penal, respecto de los miembros de la Institución que estén sometidos a su fuero.”; “Art. 21. Las Cortes Supremas y Superiores estarán integradas según lo dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial y, además, por dos oficiales superiores de la Policía Civil Nacional, en servicio activo o pasivo.”; “Art. 22. Estos oficiales serán designados por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General.”; “Art. 29. Del 10 al 20 de diciembre de cada año, el Ministro de Gobierno, a propuesta del Comandante General, nombrará veinte oficiales superiores del servicio activo o pasivo, para que ejerzan los cargos de vocales de los tribunales del crimen para oficiales; y veinte oficiales superiores o inferiores del servicio activo, o pasivo, para que ejerzan los cargos de vocales de los tribunales del crimen para tropa. Los vocales durarán en sus Funciones un año contado desde el primero de enero, y podrán ser reelegidos. Dichos vocales integrarán los tribunales que se constituyan en cualquier lugar de la República. El cargo de vocal es obligatorio, y el que fuere nombrado no podrá excusarse sino por hallarse comprendido en alguno de los impedimentos determinados en el Art. 9. Aceptada la excusa se llenará inmediatamente la vacante.”; “Art. 40. Para ser juez de distrito se requiere ser abogado y oficial en servicio activo, salvo el caso en que haya de nombrarse un ad hoc.”; “Art. 41. Los jueces de distrito serán designados por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General, mediante decreto.”; “Art. 71. El Ministro de Gobierno tiene la supervigilancia de la administración de justicia.”. Esta ley fue derogada por Ley 0, Registro Oficial 544 de 9 de marzo del 2009. [↑](#footnote-ref-6)
6. Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960, reformado por Decreto Supremo 411, Registro Oficial 292 de 24 de abril de 1973, Decreto Supremo 975, Registro 376 de 24 de agosto de 1973, Ley 70, Registro Oficial 432 de 8 de mayo de 1990 y Ley 109, Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998. Con inconstitucionalidades parciales por resolución del Tribunal Constitucional 0, Registro Oficial 796 de 23 de octubre de 1991 y resolución del Tribunal Constitucional 41, Registro Oficial 107 de 14 de julio de 1997. En sus artículos 4, 12, 145, 227, 228 y 232 disponía: “Art. 4. El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario. Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal Común y el de Procedimiento Penal. Para éste y los demás efectos legales se declara que la Policía Civil Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica. Tanto el delito como las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones han de ser declaradas con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria contra el autor, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se expidieren para la Policía Civil Nacional sobre los efectos y extinción de las acciones y penas, se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.”; “Art. 12. La acción u omisión prevista por la Ley como infracción, no será punible cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito.”; “Art. 145. Cuando una persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años. La pena será de reclusión menor extraordinaria, si los tormentos le han causado una lesión permanente. Si los tormentos han causado la muerte, el culpable será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.”; “Art. 227. El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.”; “Art. 228. Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Con alevosía; 2.- Por precio o promesa remuneratoria; 3.- Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento; 4.- Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido; 5.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8.- Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9.- Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible.”; “Art. 232.- Cuando las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de causar la muerte, la han causado, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el Artículo 228.”. Este Código fue derogado por Ley 0, Registro Oficial 196 de 19 de mayo del 2010. [↑](#footnote-ref-7)
7. Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960, reformado por resolución Corte Suprema, Registro Oficial 252 de 28 de mayo de 1982, resolución Corte Suprema, Registro Oficial 671 de 27 de enero de 1984, resolución Corte Suprema, Registro Oficial 771 de 22 de junio de 1984, resolución Corte Suprema, Registro Oficial 611 de 26 de enero de 1987, Ley 70, Registro Oficial 432 de 8 de mayo de 1990 y resolución Corte Suprema, Registro Oficial 885 de 15 de febrero de 1996. En su artículo 7 disponía: “Art. 7. El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.”. Este Código fue derogado por Ley 0, Registro Oficial 544 de 9 de marzo del 2009. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capitulo III: Derecho al recurso judicial y la administración de justicia en el Ecuador. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%203.htm>. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 90/14. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014, párr. 137. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327 (“Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*”), párr. 114. [↑](#footnote-ref-11)
11. Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010, Sin verdad no hay justicia, Resumen Ejecutivo, pág. 43 [↑](#footnote-ref-12)
12. **Anexo 1.** Amnistía Internacional. Comunicado de Prensa. Ecuador. Aníbal Aguas ¿Un caso más de impunidad? Londres, 22 agosto 1997, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-13)
13. Amnistía Internacional. Ecuador: Sin una justicia independiente e imparcial no existe el “Estado Social de Derecho”. AMR 28/010/2003/s, 30 octubre 2003, disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr280102003es.pdf> (“Informe 2003”), p. 3. Ver también: Amnistía Internacional. Ecuador: Promesas Incumplidas Continúa la Impunidad en el Fuero Policial. AMR 28/018/2004/s, 18 noviembre 2004. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/amr280182004es.pdf>. [↑](#footnote-ref-14)
14. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-Oct-2008, disponible en: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2019/07/LI-CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>. La que en su artículo 160, inciso 4, indica: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.”. [↑](#footnote-ref-15)
15. **Anexo 2.** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional Investigaciones. Inteligencia P-2 CP-3. Informe Policial, 09-P2, 03 marzo 1997 (“Informe Policial 03.03.1997”), pág. 6; **Anexo 3.** Sentencia. Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional. Guayaquil, 19 junio 2001 (“Sentencia Segunda Corte Distrital 19.6.2001”); **Anexo 4.** Sentencia. Corte Nacional de Justicia Policial. Quito, 4 diciembre 2001 (“Sentencia Corte Nacional de Justicia Policial 4.12.2001”); **Anexo 5.** Distrito Judicial El Oro. República del Ecuador, Auto Cabeza de Proceso, firma Oscar Solano, Juez V Penal El Oro, 10 marzo 1997, foliación indeterminada 70-71 (“Auto Cabeza de Proceso 10.03.1997”), fojas 70-70vta; **Anexo 6.** Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. República del Ecuador, Auto Cabeza de Proceso, 14 abril 1997, foliación indeterminada 95-96 (“Auto Cabeza de Proceso 14.04.1997”), fojas 95-96; **Anexo 7.** Extractos noticias impresas, periódicos La Hora Ultima de Ambato, 4 marzo 1997, “Tortura y matan a comerciante ambateño” y Crónica Roja de Machala, 13 marzo 1997, “Habría sido torturado”. Todos anexos petición inicial 23.04.2003; y **Anexo 8.** Auto Apertura Plenario. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 11 diciembre 1998 (“Auto Apertura Plenario 11.12.1998”), anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-16)
16. **Anexo 9.** Protocolo de Autopsia No. 14ML-EO-97, firma Dr. José R. Santacruz y Dr. Maco Zeas Procel. Machala, marzo 2, 1997. Anexo petición inicial 23.04.2003. El informe detalla, entre otros, las siguientes lesiones: “[…] Cabeza: En la nariz se observa una excoriación de medio cm. de diámetro; en el cuero cabelludo de la región occipital se observa una herida contusa de dos cm. de extensión; en la parte media de la mucosa del labio inferior se observa una herida contusa de un cm. de extensión rodeada de equimosis; los labios se encuentran ligeramente cianóticos, por cavidad oral se observa salida de sangre.- Cuello: A maniobras manuales el cuello se encuentra hiper movible, compatible con luxación total de la articulación occípito atloidea; en caras antero laterales se observa varias excoriaciones lineales desde medio a cuatro cm. de extensión.- Torax: Por encima de la región mamaria izquierda se observa una equimosis de cinco por tres cm. de diámetro; las livideces cadavéricas se observa en las caras dorso laterales.- […] Miembros superiores: En el tercio superior cara antero interna del brazo izquierdo se observa una equimosis de forma más o menos ovalada de cinco por dos cm. de diámetro; en el hombro derecho se observa una equimosis de dos cm. de diámetro; en el tercio superior cara posterior de antebrazo derecho se observa una equimosis de cinco por ocho cm. de diámetro, lechos ungueales cianóticos […]” [↑](#footnote-ref-17)
17. **Anexo 10.** Extracto noticia impresa sin datos de fecha y título ilegible, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Anexo 3.** Sentencia Segunda Corte Distrital 19.6.2001; **Anexo 4.** Sentencia Corte Nacional de Justicia Policial 4.12.2001. [↑](#footnote-ref-19)
19. Refiere partes policiales de fecha 1 de marzo de 1997, suscritos por el Subtnte. Henry Martínez Pico, el Subtnte. Andrés Fuentes y el SgtoP. José Salazar. [↑](#footnote-ref-20)
20. Indica haber entrevistado al P.N. Victor Emilio Cely Ríos, el Subtnte. Henry Omar Martínez Pico, el Subtnte. Andrés Ramiro Fuentes Pozo, el SgtoP. José Evergisto Salazar, el SgtoS. Julio Gilberto Fajardo Cabrera, el CboS. Julio Alc;ivar Sandoval Torres y el CboS. Olivar Stalin Quichimbo. [↑](#footnote-ref-21)
21. Indica haber entrevistado a Luis Guillermo Barnuevo Romero, Segundo Higinio Beldima Belduma, Luis Guillermo Espinoza y Paquita del Carmen Vivanco. [↑](#footnote-ref-22)
22. Indica haber entrevistado a Sofía Serrano Pérez y Martha Judith Zambrano Cabo. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Anexo 2.** Informe Policial 03.03.1997, págs. 4-5. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Anexo 11.** Comando Provincial Policía Nacional El Oro No. 3, Boletín Prensa, Machala, 4 marzo 1997, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-25)
25. **Anexo 12.** Extracto de noticia impresa sin fecha ni datos publicación, “¿Crimen o accidente?”, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-26)
26. Citando a declarar a José Evergisto Salazar, Oliver Stalin Quichimbo, Julio Gilberto Fajardo Cabrera y Julio Sandoval Torres. [↑](#footnote-ref-27)
27. Citando a declarar a Henry Omar Martínez, Pedro Elizalde y Mario Germán Luisa Gallo. [↑](#footnote-ref-28)
28. Citando a declarar a Luis Barnuevo, Paquita del Carmen Vivanco, Segundo H. Belduma Belduma, Luis Guillermo Espinoza y Martha Judith Zambrano Cabo. [↑](#footnote-ref-29)
29. **Anexo 5.** Auto Cabeza de Proceso 10.03.1997, fojas 70vta.-71. [↑](#footnote-ref-30)
30. **Anexo 13.** Acusación Particular, Luis Medardo Aguas Acosta, 19 marzo 1997, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-31)
31. Resolución no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 14.** Auto Confirmación Apertura Plenario. Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional. Guayaquil, 14 julio 1999, anexo petición inicial 23.04.2003 (“Confirmación apertura plenario 14.07.1999”). [↑](#footnote-ref-32)
32. **Anexo 15.** Comandancia IV Distrito Policía Nacional. Memo No. 404-CD, Guayaquil, 1 abril 1997, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-33)
33. **Anexo 16.** Decisión Juez Quinto Penal. Machala, 2 abril 1997, causa penal No. 034-97 (“Decisión Juez Quinto Penal 2.4.1997”), anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-34)
34. **Anexo 17.** Escritos ante Juez Quinto Penal El Oro, Luis Medardo Aguas Acosta, anexos petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-35)
35. **Anexo 18.** Decisión Juez Quinto Penal. Machala, 8 abril 1997; **Anexo 19.** Decisión Juez Quinto Penal. Machala, 16 abril 1997; **Anexo 20.** Decisión Juez Quinto Penal. Machala, 11 abril 1997, anexos petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-36)
36. **Anexo 21.** Fallo. Tribunal Constitucional. Caso 154-97-RA. Quito, 28 septiembre 1998, anexo petición inicial 23.04.2003 (“Fallo Tribunal Constitucional 28.09.1998”). [↑](#footnote-ref-37)
37. **Anexo 6.** Auto Cabeza de Proceso 14.04.1997, fojas 95vta. [↑](#footnote-ref-38)
38. Citando a declarar al SgtoP. José Evergisto Salazar y el CaboS. Julio Alcivar Sandoval Torres. [↑](#footnote-ref-39)
39. Citando a declarar al SgtoS. Julio Gilberto Fajardo Cabrera, CboS. Olivar Estalven Quichimbo, Subtntes. Henry Omar Martínez Pico y Andrés Ramiro Fuentes, CboS. Pedro Elizalde y P.N. Mario Germán Luisa Gallo. [↑](#footnote-ref-40)
40. Citando a declarar a Sofía Serrano Pérez, Martha Judith Zambrano Cabo, Paquita del Carmen Vivanco, Luis Guillermo Barnuevo Romero, Segundo Higinio Belduma Belduma, Luis Guillermo Espinoza y José Montaño [↑](#footnote-ref-41)
41. **Anexo 6.** Auto Cabeza de Proceso 14.04.1997, fojas 95vta. [↑](#footnote-ref-42)
42. **Anexo 22.** Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Oficio No. 97-722-JII-CD, Guayaquil, 15 abril 1997; y **Anexo 23.** Decisión Juez Quinto Penal. Machala, 16 abril 1997, causa penal No. 034-97, ambos anexos petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-43)
43. **Anexo 24.** Decisión Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 23 abril 1997, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-44)
44. Resolución no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 14.** Confirmación apertura plenario 14.07.1999. [↑](#footnote-ref-45)
45. **Anexo 25.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 24 abril 1997, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-46)
46. **Anexo 26.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 24 abril 1997, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-47)
47. **Anexo 27.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 18 marzo 1998 y **Anexo 28.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 29 junio 1998, ambos anexos escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-48)
48. **Anexo 29.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 29 junio 1998, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-49)
49. **Anexo 30.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 8 mayo 1997, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-50)
50. **Anexo 31.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 12 mayo 1997, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-51)
51. **Anexo 32.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 18 marzo 1998, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-52)
52. **Anexo 33.** Acta de Peritaje. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 26 junio 1998, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-53)
53. **Anexo 21.** Fallo Tribunal Constitucional 28.09.1998. [↑](#footnote-ref-54)
54. **Anexo 34.** Dictamen Fiscal II del IV Distrito de la Policía Nacional, causa penal No. 019-97, con timbre de recepción del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional. Guayaquil, 30 septiembre 1998, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-55)
55. Refiriéndo las declaraciones de Luis Guillermo Barnuevo Romero y Paquita del Carmen Vivanco. [↑](#footnote-ref-56)
56. Refiriéndo las declaraciones de Sofía Serrano Vélez y Martha Judith Zambrano Cabo. [↑](#footnote-ref-57)
57. Refiriéndo las declaraciones de los doctores José Rubén Santacruz Barahona y Marco Orlando Zeas Procel. [↑](#footnote-ref-58)
58. Refiriéndo la declaración de Luis Guillermo Espinoza. [↑](#footnote-ref-59)
59. Refiriéndo las declaraciones del Subtte. Andrés Ramiro Fuentes Pozo, Tnte. Henry Omar Marínez Pico, CboS. Pedro José Elizalde Sánchez, SgtoP. José Evergisto Salazar y CboS. Julio Alcivar Sandoval Torres. [↑](#footnote-ref-60)
60. **Anexo 8.** Auto Apertura Plenario 11.12.1998. [↑](#footnote-ref-61)
61. **Anexo 35.** Comandancia General de la Policía Nacional. Oficio No. 20.192-DNAJ-PN. Quito, 18 de enero de 2000, anexo petición inicial 23.04.2003 (“Oficio Comandancia Gral.”). [↑](#footnote-ref-62)
62. **Anexo 36.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 1 febrero 1999, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-63)
63. **Anexo 37.** Acta de Audiencia. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 4 octubre 1999, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-64)
64. Amnistía Internacional. Informe 2003, págs. 3-4. [↑](#footnote-ref-65)
65. **Anexo 14.** Confirmación apertura plenario 14.07.1999. [↑](#footnote-ref-66)
66. **Anexo 35.** Oficio Comandancia Gral. [↑](#footnote-ref-67)
67. **Anexo 38.** Acta audiencia pública. Tribunal del Crimen Oficiales Subalternos Policía Nacional. Guayaquil, 7 septiembre 2000, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-68)
68. **Anexo 39.** Acta audiencia privada. Tribunal del Crimen Oficiales Subalternos Policía Nacional; y **Anexo 40.** Sentencia Tribunal del Crimen Oficiales Subalternos Policía Nacional. Ambos fechados Guayaquil, 7 septiembre 2000, ambos anexos escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-69)
69. **Anexo 3.** Sentencia Segunda Corte Distrital 19.6.2001. [↑](#footnote-ref-70)
70. **Anexo 4.** Sentencia Corte Nacional de Justicia Policial 4.12.2001. [↑](#footnote-ref-71)
71. **Anexo 41.** Sentencia. Corte Nacional de Justicia Policial. Quito, 22 enero 2003, anexo escrito Estado 18.02.2005. [↑](#footnote-ref-72)
72. **Anexo 42.** Decisión. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 3 mayo 2002, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-73)
73. **Anexo 43.** Decisión. Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 14 mayo 2002, anexo petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-74)
74. **Anexo 44.** Oficios Juzgado Segundo IV Distrito Policía Nacional. Guayaquil, 14 mayo 2002, anexos petición inicial 23.04.2003. [↑](#footnote-ref-75)
75. **Anexo 45.** Comandancia General Policía Nacional. Oficio 2003-602-DGP-AL-SCP. Quito, 31 marzo 2003, anexo petición inicial 23.04.2003 [↑](#footnote-ref-76)
76. **Anexo 46.** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Asesoría Jurídica. Oficio No. 2012-1257-AJ-DNPJeI-PN. Quito, 18 octubre 2012, anexo escrito Estado 29.12.2015. [↑](#footnote-ref-77)
77. **Anexo 47.** Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Asesoría Jurídica. Oficio No. 2015-1378-AJ-DNPJEI-PN. Quito, 27 noviembre 2015, anexo escrito Estado 29.12.2015. [↑](#footnote-ref-78)
78. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-79)
79. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. [↑](#footnote-ref-80)
80. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-81)
81. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 (*Sentencia Niños de la Calle*), párr. 144. [↑](#footnote-ref-83)
83. Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (Sentencia *Zambrano Vélez y otros*), párr. 80; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 (Sentencia *Retén de Catia*), párr. 65. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33 (Sentencia *Loayza Tamayo*), párr. 57. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. Sentencia *Loayza Tamayo*, párr. 57. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH. Sentencia *Retén de Catia*, párr. 85 [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 (Sentencia *Maritza Urrutia*), párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88 (Reparaciones *Cantoral Benavides*)*,* párr. 95. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Sentencia *Maritza Urrutia*, párr. 92; Reparaciones *Cantoral Benavides,* párrs. 102 y 103. [↑](#footnote-ref-90)
90. En atención a que la prohibición de tortura se encuentra expresamente incluida en el artículo 5.2 de la Convención, la Comisión estima innecesario en el presente caso analizar el concepto de tortura a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ésta fue ratificada por Ecuador con posterioridad a los hechos. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289 (Sentencia *Espinoza Gonzáles*), párr. 143. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 (Sentencia *Bámaca Velásquez*), párr. 174. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 (Sentencia *Castillo Petruzzi y otros*), párr. 89. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH. [Informe No. 174/10](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/ARPU12424ES.doc), Caso 12.688. Fondo. *Nadege Dorzama y otros o Masacre de Guayubin.* República Dominicana. 2 de noviembre de 2010, párr. 108. Ver, en este sentido: Corte IDH, Sentencia *Zambrano Vélez y otros*, párr. 83 y Sentencia *Retén de Catia*, párr. 67. [↑](#footnote-ref-95)
95. Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; Sentencia *Zambrano Vélez y otros*, párr. 108; y Sentencia *Retén de Catia*, párr. 80. [↑](#footnote-ref-96)
96. ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza), disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>. [↑](#footnote-ref-97)
97. ONU. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 (ONU, Código de Conducta), disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251 (Sentencia *Nadege Dorzema y otros)*, párr. 78. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281 (Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros)*, párrs. 125-127. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 126. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 126; y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 80. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. Sentencia *Retén de Catia*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 137. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 81. [↑](#footnote-ref-105)
105. En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que éste requiere “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Específicamente, la Corte ha declarado su incumplimiento cuando el Estado no cumple con “garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza” y cuando no demuestra “haber brindado capacitación, ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley”. Corte IDH. Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 82 y 207. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párrs. 130-136; y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párrs. 83-85. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 134 (i); y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 85(i). [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 130. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 134 (ii); y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 85(ii). [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 85 (ii). [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 134 (iii); y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 85(iii). [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Sentencia *Retén de Catia*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párrs. 143-146; y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párrs. 99-117. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. Sentencia *Hermanos Landaeta Mejías y otros,* párr. 143; y Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 100. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párrs. 111-117. [↑](#footnote-ref-116)
116. Observaciones del Estado, 29 de octubre de 2013, págs. 1-2. [↑](#footnote-ref-117)
117. Observaciones del Estado, 1 de marzo de 2012, pág. 1. [↑](#footnote-ref-118)
118. Observaciones del Estado, 1 de marzo de 2012, págs. 2-3. [↑](#footnote-ref-119)
119. El Código Penal Policial vigente al tiempo que se cometieron los hechos contenía diversas figuras penales que, de hecho, se utilizaron en el caso de autos, incluyendo los artículos 145, 227, 228 y 232 que penalizaban la muerte por tormentos corporales, el homicidio, el asesinato y el homicidio involuntario. [↑](#footnote-ref-120)
120. Por una determinación similar, ver Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 137. [↑](#footnote-ref-121)
121. **Anexo 3.** Sentencia Segunda Corte Distrital 19.6.2001. [↑](#footnote-ref-122)
122. **Anexo 16.** Decisión Juez Quinto Penal 2.4.1997. Ver también, Observaciones del Estado, 1 de marzo de 2012, pág. 6 [↑](#footnote-ref-123)
123. Observaciones del Estado, 1 de marzo de 2012, pág. 7. Ver también, Observaciones del Estado, 1 de marzo de 2010, págs. 2-4. [↑](#footnote-ref-124)
124. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 8.  Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-125)
125. El artículo 25 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 25.  Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-126)
126. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. […] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

     Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. […] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” La República del Ecuador depositó su instrumento de ratificación de dicha Convención el 9 de noviembre de 1999. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 104; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Sentencia *Zambrano Vélez y otros,* párr. 114; Sentencia *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 381; Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párrs. 115. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Sentencia *Castillo Petruzzi y otros,* párr. 128. [↑](#footnote-ref-129)
129. CIDH. Informe No. 33/13. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador. 10 de julio de 2013, párr. 185. De manera similar la Corte Interamericana se ha referido al fuero militar para investigar y sancionar violaciones a derechos humanos, señalando que "el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar ". Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr.282. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 (Sentencia *Apitz Barbera y otros*), párr. 55. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 114. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. Sentencia *Apitz Barbera y otros*, párr. 56. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párrs. 97, 113. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 114. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 118. [↑](#footnote-ref-136)
136. Por una determinación similar, ver: Corte IDH. Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 124. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. Sentencia *Maritza Urrutia*, párr. 127. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia *Ticona Estrada*, párr 94; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. Sentencia *Galindo Cárdenas y otros*, párr. 261 y nota al pie 231. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 476. [↑](#footnote-ref-141)
141. **Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 101.** [↑](#footnote-ref-142)
142. CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV.A. Uso de la Fuerza, párr. 229. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV.A. Uso de la Fuerza, párr. 232. En este sentido, ver: Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 143; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 100. [↑](#footnote-ref-144)
144. UN. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, actualización de la versión original titulada “Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de 1991 (*Protocolo de Minnesota*). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\_SP.pdf. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161. [↑](#footnote-ref-146)
146. Ver sección III. A. “Marco normativo y contexto general de la jurisdicción policial en el Ecuador”. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 207-208. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, párr. 45. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Sentencia *Nadege Dorzema y otros*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-150)
150. Corte IDH. Sentencia *Comunidad Moiwana*, párr. 160; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. [↑](#footnote-ref-151)
151. Corte IDH. Sentencia *Ricardo Canese*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-152)
152. Corte IDH. *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129 (Sentencia *Acosta Calderón*), párr. 104; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 164. [↑](#footnote-ref-154)
154. Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 33 (Sentencia *Andrade Salmón)*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308 (Sentencia *Quispialaya Vilcapoma*), párr. 179. [↑](#footnote-ref-156)
156. Corte IDH. Sentencia *Acosta Calderón*, párr. 106; Sentencia *Quispialaya Vilcapoma*, párr. 179. [↑](#footnote-ref-157)
157. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246 (Sentencia *Furlan y familiares)*, párr. 156; Sentencia *Quispialaya Vilcapoma*, párr. 179. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 300. [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83; Sentencia *Furlan y familiares*, párr. 156; Sentencia *Quispialaya Vilcapoma*, párr. 179. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH. Sentencia *Furlan y familiares*, párr. 156; Sentencia *Quispialaya Vilcapoma*, párr. 179; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 (*Sentencia Masacres de Ituango*), párr. 293. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 159. [↑](#footnote-ref-162)
162. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 132. [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 (Sentencia *Valle Jaramillo)*, párr. 155; Sentencia *Furlan y familiares*, párr. 202. [↑](#footnote-ref-165)
165. Por una determinación similar ver: CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. *Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros.* Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 226. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, (Sentencia *Masacre de las Dos Erres*), párr. 206; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 261. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 20; Sentencia *Valencia Hinojosa y otra*, párr. 142; *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 244. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 102. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145. [↑](#footnote-ref-169)
169. Corte IDH. Sentencia *Bámaca Velásquez,* párr. 163; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 209. [↑](#footnote-ref-170)